



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150089200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 30 de septiembre de 2020 se notificó personalmente al apoderado judicial de la sociedad vinculada YAESDA S.A.S., concediéndole el término de 10 días para contestar la demanda, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2020, sin embargo se presentó escrito de manera extemporánea el 15 del mismo mes y año, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda

Por otra parte, el abogado RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ presentó mediante correo del 20 de enero de 2021 renuncia de poder en calidad de defensor público y apoderado de la parte actora, sin embargo, no se le ha reconocido personería dentro de las presentes diligencias ni obra poder otorgado al mismo, advirtiéndose que actualmente se encuentra actuando como apoderado de la demandante el profesional del derecho OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, conforme al auto del 09 de marzo de 2020 por el cual se le reconoció personería en virtud del poder obrante a folio 511 del plenario o 568 del expediente digital, y en ese sentido no hay lugar a dar trámite a la renuncia presentada.

En atención al expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **YAESDA S.A.S.**, conforme lo expuesto en precedencia, teniendo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO** identificado con C.C. No. 79.688.446 y portador de la T.P. No. 93.757 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad **YAESDA S.A.S.** conforme a las facultades conferidas mediante el poder aportado al momento de la notificación de la demanda.

MCRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder presentada por el Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, toda vez que no obra como apoderado de la demandante dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1244592851a7c50b705b41f66ffe004d45e455ffd124ae7c65ea90ef77e93b3d

Documento generado en 15/02/2021 04:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201500983**00

Observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 168), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En ese sentido, se dispone **DESIGNAR** al profesional del Derecho **HUGO ANDRÉS PINEDA GUARÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.571 y T.P. No. 291.637 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del vinculado como tercero excluyente **FABIO ANTONIO POSADA**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación del tercero excluyente **FABIO ANTONIO POSADA**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db04f66170aca1bb72c7a5930a8ed85db86731e86a768cde6c463ff957fc94
d**

Documento generado en 15/02/2021 04:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de medida de embargo.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 01009 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decretar la medida de embargo sobre los inmuebles solicitados por la parte ejecutante (fls. 117 a 119), **se requerirá al BANCO ITAÚ** en consideración a la respuesta obrante a folio 113, para que indique si han puesto a disposición de este juzgado dineros embargados de la cuenta de la Señora LIGIA MARTINEZ ROA identificada con C.C. No. 20.164.888, en caso afirmativo alleguen los soportes correspondientes, por secretaría librese el oficio correspondiente adjuntando copia de la respuesta indicada, trámite que deberá adelantar la parte ejecutante

Adicional, se **requerirá a la parte actora** para que acredite las gestiones adelantadas frente a los oficios de embargo dirigidos a los BANCOS BOGOTÁ No. 1962, POPULAR No. 1963 y BANCOLOMBIA No. 1965, ya que no obran constancia de dicho trámite, una vez acreditado se decidirá sobre la nueva medida cautelar solicitada, con el fin de evitar un exceso de embargos; pudiendo de igual forma la parte ejecutante a su elección desistir de las medidas cautelares ya decretadas y reemplazarlas por unas nuevas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ab98c382bccac69839a0da8e8556a9e18f9a6574d307c14f89e22b825acd0767

Documento generado en 15/02/2021 04:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NJVH

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160026800**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la sociedad demandada **SEGURIDAD MARICEL LTDA** radicó en término la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2020, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de la sociedad **SEGURIDAD MARICEL LTDA** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ANTONIO MORENO ROMERO** identificado con C.C. 93.358.707 y portador de la T.P. 228.003 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada **SEGURIDAD MARICEL LTDA**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que milita a folio 84 del plenario, 98 del expediente digital.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a8fd2312d0aba4309aeace3ff115f556ec1e6a3d63fb6327d8916457d74f42

Documento generado en 15/02/2021 04:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho vencido el término otorgado al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700358**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que en el auto anterior (fl. 203), se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de COTA – CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (05) días, informara al Despacho las gestiones adelantadas respecto del Despacho Comisorio No. 0003 el cual fue radicado en dicha dependencia el día 04 de julio de 2019, a fin de realizar la notificación de la empresa LICORES DE CUNDINAMARCA. Sin embargo, vencido el término no se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, se procederá a **REQUERIR NUEVAMENTE** al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**, para que se sirva informar las gestiones adelantadas respecto del Despacho Comisorio No. 0003 el cual fue radicado en dicha dependencia el 04 de julio de 2019, con el objetivo de realizar la notificación de la empresa LICORES DE CUNDINAMARCA. Para ello se concede el término de cinco (05) días.

Se recuerda, que el requerimiento deberá realizarse por la Secretaría del Juzgado, a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a3a860e2ba0c366d1890640724f2fbd3bcd191398d34c2b51093f433a7c08b0
a

Documento generado en 15/02/2021 04:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700473**00

Observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 278), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En ese sentido, se dispone **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **DANIELA GUZMÁN ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.072.669.275 y T.P. No. 291.635 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de la demandada **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA"**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación de la demandada **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA"**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c7f44e46dddfdbcbdb1aa11a5c00d9f96f71b78fb467f64871ffaa9f629e7ae
Documento generado en 15/02/2021 04:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800043****00**

Observa el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 106), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En ese sentido, se dispone **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA**, identificada con C.C. No. 1.082.959.941 y T.P. No. 291.638 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA CECILIA MALDONADO VALBUENA**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA CECILIA MALDONADO VALBUENA**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6851e2f8f693624110310718a8b031e68017bb4e34bdacca9664ca847bcb7e2
4**

Documento generado en 15/02/2021 04:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho de la señora Juez para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180006100**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la diligencia respectiva en la que se continuará con la realización de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S, toda vez que no puedo efectuarse a cabo por necesidades del servicio, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad.

De esta forma, se PREVIENE a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S. para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22aa97413ce7a8aab35b8dc91920ab7392035f639264c6b28d9d207a63ebc4
ee**

Documento generado en 15/02/2021 04:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180006700**

Observa el Despacho, que mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 104), se requirió a la parte demandante a realizar la publicación del edicto emplazatorio señalando las fechas del auto admisorio y el que aclaró la calidad en la se demandó al señor WILLIAM ENCIZO. Sin embargo, el apoderado de la demandante solicitó que se de aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizando únicamente el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría del Despacho.

Respecto de la solicitud presentada, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: “*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**”* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la publicación del edicto emplazatorio en los diarios de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio en el que conste la fecha de los proveídos que admitió la demanda y aclaró la calidad en la cual se demandó al señor WILLIAM ENCIZO. Además, deberá allegar el respectivo trámite para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio en el que conste la fecha de los proveídos que admitió la demanda y aclaró la calidad en la cual se demandó al señor WILLIAM ENCIZO. Además, deberá allegar el respectivo trámite para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9616a20db52bacfe0a38ef8016a2e31f7f9dae51a4e46114e326942c7cbb47
e

Documento generado en 15/02/2021 04:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero 2021. En la fecha ingresa el presente proceso al despacho con solicitud de desistimiento del proceso de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800233**00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el proceso se encuentra pendiente de librar oficios conforme se ordenó en auto anterior, sin embargo, mediante correo del 01 de febrero de 2021 la demandante SILVINA SARMIENTO DE ROGRÍGUEZ presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra coadyuvada por el apoderado general del demandado, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda laboral en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, dejando **SIN CONDENA ALGUNA EN COSTAS** por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400b887b755c011ba20e9ed3ec556438c396b558f7078b87ba0c04cd086690f6

Documento generado en 15/02/2021 04:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha ingresa el proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180028200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad demandada NOVACIÓN BLUE S.A. radicó en término la contestación de la demanda a través de curador ad litem, visible a folios 54 y 56 del plenario, 69 y 70 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A.**, representada por curador ad litem, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS** identificado con C.C. No. 1.015.417.204 y T.P. 310.586 del C. S. de la Judicatura como curador ad litem de la demandada **NOVACIÓN BLUE S.A.**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dc77aaf42dc01c3200af038f42b081689957ae8db4b06e4cbabe495b416b0f

Documento generado en 15/02/2021 04:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC. Sírvasse proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180037300**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC**, presentó en término subsanación de contestación de la demanda, como se evidencia entre folios 103 a 268 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

Del mismo modo, se reconocerá personería al apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC** acorde con la documentación visible de folios 118 a 121 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado con cc No. 16.076.285 y T.P. 205.566 del C.S. de la J. como apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga

MFCV/2018-373

/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fb1836fba45a3f993b026a9d874198bc80ab309d4db470919bda239c40334f

Documento generado en 15/02/2021 04:52:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800440**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 77), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **KATHERINE SARMIENTO GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.030.547.265 y T.P. No. 271.645 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **GRUPO ELITE PRADO S.A.S.**

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **GRUPO ELITE PRADO S.A.S.**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cdc31a142373f3739205c59e6a7efb9100616388d5e05258387ae35b2d0891

Documento generado en 15/02/2021 04:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la contestación de la demanda presentada por los demandados **COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., CONSUELO EMPERATRÍZ TOBAR CALDERON** y **AGUSTÍN NICOLÁS RIVERO TOBAR**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180054300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los demandados **COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., CONSUELO EMPERATRÍZ TOBAR CALDERON** y **AGUSTÍN NICOLÁS RIVERO TOBAR**, radicaron en término la contestación de la demanda, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados **COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., CONSUELO EMPERATRÍZ TOBAR CALDERON** y **AGUSTÍN NICOLÁS RIVERO TOBAR**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., CONSUELO EMPERATRÍZ TOBAR CALDERON** y **AGUSTÍN NICOLÁS RIVERO TOBAR**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b565260494b0bfd9e8ee39d0de194b1ec55c1a7378b3006fdd5fbaf182e9f72f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 15/02/2021 04:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el certificado de existencia y representación la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA. COOTRANSPENSILVANIA** aportado por la parte demandante y con la "Respuesta solicitud de información" por parte de la **NUEVA E.P.S.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180057300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA. COOTRANSPENSILVANIA**, documento del cual se ordenará su incorporación.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la demandada **NUEVA E.P.S.** dio respuesta a la solicitud que realizada por el Juzgado, no obstante, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a fin de que proporcione la información solicitada en el numeral segundo del auto que antecede, especificando que esta se peticiona durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2.016 y el 01 de febrero de 2.018, pues es en este interregno es que recaen las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio.

Igualmente, comoquiera que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** y bajos los apremios de ley, para que en para que en el término de diez (10) días informe con exactitud el nombre y Número de Identificación Tributaria – NIT de la persona natural o jurídica que afilió y realizó el pago de los aportes a seguridad social del señor **JUAN DAVID ALARCON RUBIANO** identificado con cc No. 79.350.381, durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2.016 y el 01 de febrero de 2.018, así como la calidad en que fue afiliado.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA. COOTRANSPENSILVANIA**, visible de folios 282 a 292 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de diez (10) días informe con exactitud el nombre y Número de Identificación Tributaria – NIT de la persona natural o jurídica que afilió y realizó el pago de los aportes a seguridad social del señor JUAN DAVID ALARCON RUBIANO identificado con cc No. 79.350.381, durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2.016 y el 01 de febrero de 2.018, así como la calidad en que fue afiliado

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE y bajos los apremios de ley, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que en para que en el término de diez (10) días informe con exactitud el nombre y Número de Identificación Tributaria – NIT de la persona natural o jurídica que afilió y realizó el pago de los aportes a seguridad social del señor JUAN DAVID ALARCON RUBIANO identificado con cc No. 79.350.381, durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2.016 y el 01 de febrero de 2.018, así como la calidad en que fue afiliado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1a1d7116f54c1d9a96a6f3a008f214f63dd6faa96979a3f36e144fcdcbffb6

Documento generado en 15/02/2021 04:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2020. Ingresa proceso con solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800686**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Dra. LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA, apoderada de la parte demandante, manifestó desistir de las pretensiones estando facultada para ello conforme al poder obrante en el plenario, y solicitó dar por terminado el proceso, atendiendo a un hecho sobreviniente como es la muerte del Señor HERNÁN TORRES PUENTES (q.e.p.d.).

De este modo, resulta necesario **CORRER TRASLADO** a los demás sujetos que integran la Litis del desistimiento presentado, por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el anterior traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439331cd9ec027834187b2bec8edd2d3831d5b36bf2a970066d1990dcc4d5414

Documento generado en 15/02/2021 04:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021. En la fecha ingresa al Despacho, con escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190015400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad demandada **ELÉCTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA LTDA** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 239 a 248 del plenario, 291 a 311 del expediente digital. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- No se aportan las pruebas ni se efectúa pronunciamiento alguno respecto de las documentales solicitadas en la demanda a folios 114 y 115 vto. o 145 y 146 del expediente digital, la cual se advierte, se requiere por mandato judicial (Núm. 2 Par. 1º *ibidem*).

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la sociedad **ELÉCTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 24.873.782 y T.P. No. 174.724 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad **ELÉCTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder de folios 233 y 234 del plenario, 283 y 284 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f8a8ae3e7fe51c205c2a46070f1d7bce56c79d5827496934d52b12abc1dbb6

Documento generado en 15/02/2021 04:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021). Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la llamada en garantía

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190028100**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que desde proveído del 12 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que efectuara el trámite del citatorio conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. (Folio 38 del plenario, 44 del expediente digital), allegando la documental correspondiente a dicho trámite con constancia de devolución de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO (Folios 40 a 49 o 46 a 49 del expediente digital), por lo que correspondía efectuar el trámite correspondiente conforme a la normatividad vigente, no obstante, la parte demandante surtió la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 en correo del 5 de noviembre de 2020 y no en atención al C.G.P. y C.P.T.S.S., situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que *"...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, si el despacho dispuso la notificación de la demandada conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el arts. 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020 y además, así se ha surtido su trámite, no puede mutarse el



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el trámite procesal, razón por la cual, es claro que dicho trámite no era el procedente en el caso de que nos ocupa, no obstante lo anterior, y como quiera que dentro del proceso se aportó contestación de la demanda por parte de la accionada FULLER MANTENIMIENTO S.A. en aplicación de la normativa correspondiente, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en artículo 301 del C.G.P.

En ese orden y atendiendo a que la contestación de la demandada efectuada mediante correo del 19 de noviembre de 2020 cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada.

Por lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JUDY MAHECHA PAEZ** identificada con C.C. No. 39.770.632 y portador de la T.P. No. 101.770 como apoderada de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder general según se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal de folios 209 a 222 del expediente digital.

TERCERO: TNER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en atención a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5feb0906f0ed42ca68b0736c47d457349a302ecfaa11390e8ba075b458c16f

Documento generado en 15/02/2021 04:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190037600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 68), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **DANIEL FELIPE CELY VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.026.589.133 y T.P. No. 344.806 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **J Y F CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Se le **ADVIERT**e al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **J Y F CONSTRUCCIONES S.A.S.**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8cab64e8bd4881c3f02f095602a781a66ad9183d550cda5eb445834b52d099
4**

Documento generado en 15/02/2021 04:51:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de las notificaciones realizadas por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190051900**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y solicitó que se realizara la contabilización de los términos.

Respecto de la solicitud presentada, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: “Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**”* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2458307c7763c0dda88a2b04ed4b7bccf388a0071addfbec8d92d603389f3b5
c**

Documento generado en 15/02/2021 04:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho para calificar contestaciones de demanda presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190063500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 65 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 79 a 120 y 170 a 235 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 65).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes entre folios 115 a 120 del expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 1717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes a folio 127 a 158 del expediente digital.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d24488fe2a49fc2460dff76c8192a5ec4fc72b6265ddb4129f17583df8cafea
Documento generado en 15/02/2021 04:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190072900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de marzo de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 79 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término contestación de la demanda visible entre folios 138 a 205 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se adjuntó la confirmación de entrega positiva del correo enviado a la vinculada.

Aun así, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron contestación de demanda visible entre folios 226 a 299, 371 a 421 y 424 a 527, respectivamente, del expediente digital.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se evidencia que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 300 a 368 del expediente digital. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Así las cosas, se **ORDENERÁ** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por último, se **REQUERIRÁ** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el historial de vinculaciones SIAFP de la señora ANA ELIZABETH VANEGAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 39.525.521.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (79).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

SEXTO: ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: la parte entidad demandada **PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: SE PREVIENE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: SE REQUIERE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el historial de vinculaciones SIAFP de la señora ANA ELIZABETH VANEGAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 39.525.521.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** identificada con la C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante a folio 180 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 387 allegada al plenario.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 1717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal allegados al plenario.

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1017df87fc234211d34457ab181f8e2ff10031feaf9d157ced6a10f9182ca48

Documento generado en 15/02/2021 04:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar las contestaciones de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de octubre de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó el trámite del citatorio del artículo 291 del C.G.P., ante la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sin embargo, dicha entidad no compareció para notificarse personalmente del proveído por el cual se admitió la demanda y retirar el respectivo anexo de la demanda, pero allegó el escrito de contestación. En ese sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Igualmente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados.

Por último, se procederá a requerir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que, en el término de cinco (05) días, se sirva de allegar, con destino al proceso, el formulario y/o solicitud de vinculación a dicha entidad y la historia laboral de la demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGANSE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el plenario.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T. P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA** identificada con la C.C. No. 1.034.291.997 y T.P. No. 289.295 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el expediente.

OCTAVO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de cinco (05) días, se sirva de allegar, con destino al proceso, el formulario y/o solicitud de vinculación a dicha entidad y la historia laboral de la demandante.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d95aaec15c0064f39531454befe3a37ffd23e20ba98e74aeb9c7d74c559812

Documento generado en 15/02/2021 04:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190081600**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 17 de septiembre de 2020. De otro lado, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicó en término la contestación de demanda mediante correo electrónico del 1º de octubre de 2020 en 13 folios con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se advierte dentro de la contestación efectuada por COLPENSIONES la solicitud de un plazo perentorio para allegar el expediente administrativo del causante, por lo que se requerirá a COLPENSIONES a fin de que aporte con destino a este proceso la copia de la documental en el término de cinco (5) días, donde obre además la historia laboral del causante.

En atención al expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: : TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y portadora de la T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución allegados con la contestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que alleguen en el término de **CINCO (5) DÍAS** el expediente administrativo y la historia laboral del causante **JOSÉ NOLASCO LONDOÑO MUÑOZ**.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959a9a1cea7f26af25782b6c3bd32b1420d951e764a5d91edee6da5ca963eabc

Documento generado en 15/02/2021 04:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200021300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLGA LUCIA GALINDO BORDA** contra **AYUDA CLÍNICA ASOCIADOS S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 1.032.400.954 y T.P. No. 288.281 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **OLGA LUCIA GALINDO BORDA**, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae72a117e296c5b6d1a272b17454087a4fa964d164599073de35ddab02d185b

Documento generado en 15/02/2021 04:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200022900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 347 a 383 del expediente digital y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ALEJANDRO LÓPEZ LARA** contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTRERRITORIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTRERRITORIO**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA**, identificada con C.C. No. 46.666.992 y T.P. No. 95.719 del C. S. de la J., como apoderada de **JAIRO ALEJANDRO LÓPEZ LARA**, conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del expediente digital, el cual fue otorgado mediante mensaje de datos.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e34ec881b1b66c7cbcf204f9662e9d33f710b6e06498156b17ed6e95ccdf1d

Documento generado en 15/02/2021 04:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda presentada por LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200033300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. El hecho 7 deberá expresarse de manera concreta, cuales fueros los conceptos concretos sobre los cuales la demandada no a efectuado los pagos ya que de manera genérica refiere los demás emolumentos causados.
4. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica respecto de la demandada CODENSA S.A. junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Pues si bien se aportó el correo electrónico en el acápite correspondiente, este no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, si bien es cierto en el poder conferido a la Dra. NELSY ESTHER VALLEJO VALLE, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la parte actora frente a la SOCIEDAD DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., el Despacho no logra entender la finalidad de la misma, toda vez que el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que *"quien afirme tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado en la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare, dentro del término de subsanación de la demanda, dicha situación e indique el derecho legal o contractual que le asiste frente a la SOCIEDAD DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.; adicionalmente, se advierte que el llamamiento en garantía deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO** contra de **SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CODENSA S.A ESP.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NELSY ESTHER VALLEJO VALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.008 y T.P. No. 90.727 del C. S. de la J, como apoderado principal del señor **LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de subsanación de la demanda, aclare su solicitud respecto del llamamiento en garantía a la SOCIEDAD DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., esto es indicando el derecho legal o contractual que le asiste. Adicionalmente, se advierte que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b8e2115560c1f23c2923def3bbebf39181884ff12279e93a2122864364ad21

Documento generado en 15/02/2021 04:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho sin subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200024800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene una vez transcurridos los cinco (05) días otorgados a la parte actora, se advierte que no procedió de conformidad con lo ordenado en el proveído del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es, subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NORELFY ALZATE RIOS en nombre propio y en representación de MARIANA BELTRÁN ALZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7507c583ec9d52b84eaf88689fe26a8bfb6e745f840ff448dedbb23da3c8f9

Documento generado en 15/02/2021 04:51:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de febrero de 2021. Revisado el expediente digital, luego de la entrega de secretaria del juzgado a mi cargo en fecha 15 de enero de 2021, se constató que el presente proceso se encontraba pendiente del ingreso al despacho en el sistema Siglo XXI, a fin de dar estudio a la solicitud de libranza de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202000281**00

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago en contra de JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN, ALEXANDRA CAROLINA SEPÚLVEDA ALARCÓN y la menor ISABEL SOFÍA SEPÚLVEDA ALARCÓN y demás indeterminados de la causante MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA (q.e.p.d.)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, solicita la parte actora se libere mandamiento de pago con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Señora MARTHA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA (q.e.p.d.) (Fls. 7 a 13).

Como hechos señala que:

- El día 10 de noviembre de 2017 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como abogado con la Señora MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA (q.e.p.d.).
- El objeto del contrato era presentar demanda verbal de declaratoria de unión marital de hecho, declaratoria de sociedad patrimonial y su liquidación, por la convivencia singular y permanente con su excompañero GUSTAVO ANÍBAL SEPÚLVEDA LÓPEZ (q.e.p.d.).
- El precio pactado como honorarios fue de \$12.000.000 por la demanda verbal declaratoria de unión marital de hecho, declaratoria de sociedad patrimonial y su liquidación, señalando que ya fueron cancelados en su totalidad.
- Adicional al anterior valor ya cancelado, estipularon que de los bienes asignados en la liquidación de la sociedad patrimonial a favor de la Señora MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA (q.e.p.d.), se le cancelarían en su favor el porcentaje del 2.5% del valor catastral sobre los bienes inmuebles y el 2.5% sobre el valor comercial sobre bienes muebles o vehículos.
- La duración del contrato se pactó hasta segunda instancia del proceso de declaración de la unión marital de hecho y luego continuar con la liquidación de la sociedad patrimonial en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

- El 08 de abril de 2019 se celebró transacción entre los señores MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) y GUSTAVO ANÍBAL SEPÚLVEDA LÓPEZ (q.e.p.d.) dando por terminado el proceso No. 00868 de 2017 que curso en el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá de declaratoria de la unión marital de hecho, declaración de la sociedad patrimonial y liquidación, por valor adjudicado en la suma de \$1.155.157.000.
- Los valores adjudicados a la Señora MARTA LUCIA ALARCÓN SEPÚLVEDA se protocolizaron en la escritura pública número 02407 de fecha 27 de junio de 2019 por valor de \$1.273.737.150.
- Que los valores adjudicados en la escritura referenciada respecto de cada uno de los bienes inmuebles y los vehículos en consideración a sus avalúos son los siguientes:

	DESCRIPCIÓN	VALOR CATASTRAL INMUEBLE O IMPUESTO SOBRE EL VEHÍCULO
1	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50S-173442	\$489.971.000
2	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-138999	\$657.688.000
3	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-138963	\$13.015.000
4	El 82,47% de la Buseta con placa VCF-035	\$53.193.000
5	Vehículo taxi - Base Gravable Impuesto sobre vehículo placa WMM-874	\$19.170.000
6	Vehículo camioneta -Base Gravable impuesto sobre vehículo placa DBM-988	\$40.700.000

- Que la adjudicataria se obligó a cancelar los correspondientes honorarios pactados el 8 de mayo de 2019, acorde con la cláusula novena y cláusula cuarta del contrato en la forma de pago.
- Que acorde con los porcentajes estipulados en el contrato como ya se indicó se cancelarían el 2.5% del valor catastral sobre los bienes inmuebles y el 2.5% sobre el valor comercial sobre bienes muebles o vehículos.

	DESCRIPCIÓN	VALOR CATASTRAL INMUEBLE y VALOR COMERCIAL DE VEHÍCULO	PORCENTAJE 2,5% HONORARIOS PACTADOS
1	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50S-173442	\$489.971.000	\$12.249.275
2	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-138999	\$657.688.000	\$16.442.200
3	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-138963	\$13.015.000	\$325.375
4	El 82,47% de la Buseta con placa VCF-035	\$225.965.713	\$5.649.143
5	Vehículo taxi - Base Gravable Impuesto sobre vehículo placa WMM-874	\$87.000.000	\$2.175.000
6	Vehículo camioneta -Base Gravable impuesto sobre vehículo placa DBM-988	\$61.050.000	\$1.526.250

\$38.367.243

- Que la Señora MARTA LUCIA ALARCÓN SEPULVEDA, falleció el 24 de agosto de 2019, sin haber cumplido con la obligación estipulada en el contrato de prestación de servicios.

- Que por el incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la cancelación de los servicios profesionales sus herederos se encuentran en la obligación de cancelar la cláusula penal del 10%.
- Que la obligación es clara, expresa y exigible.
- Que va en contra de los herederos JOHN FREDY SEPÚLVEDA ALARCÓN, ALEXANDRA CAROLINA SEPULVEDA ALARCÓN, la menor ISABEL SOFÍA SEPÚLVEDA ALARCÓN y demás indeterminados.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto al término que la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

En relación con el requisito de la exigibilidad, este se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo que se compone de un lado por el contrato de prestación de servicios visible a folios 32 a 35 por el ejecutante y la causante Sra. MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA y, de otro lado, se tiene el proceso de declaratoria de unión marital de hecho, declaratoria de sociedad patrimonial y su liquidación y la Escritura Pública No. 2407 visible a folios 41 a 94 en la que en efecto se observa la adjudicación que se hizo a la prenombrada, por lo que en principio se satisfizo el objeto del contrato de prestación de servicios.

No obstante, lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 422 del CGP, en el cual refiere las características que deben tener los documentos base de la ejecución, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley". Y, que "La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 424 de la referida norma indica:

"EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO" "Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas."

Atendiendo lo dispuesto por las normas legales transcritas, se ha considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y para que este preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento estar sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, la obligación debe estar determinada en forma precisa en el documento y debe provenir del deudor o de su causante o derivarse de una declaración judicial.

En el caso de autos, el ejecutante allega como soporte del título ejecutivo:

1. El contrato de prestación de servicios.
2. Transacción de fecha 08 de abril de 2019 aprobada por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá de declaratoria de unión marital de hecho, declaratoria de la sociedad patrimonial y liquidación y,
3. La escritura pública No. 2407 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 27 de junio de 2019.
4. La resolución No. 082 del 27 de febrero 2019 donde se reglamenta los vehículos con el concesionario SITP y la tabla de valores de licitación pública del SITP.
5. Oferta comercial de la empresa CORPOTAXIS D.C. de fecha 23 de junio de 2020, del vehículo con placa WNU-339-

Respecto a dichos documentos y verificados los mismos, se tiene que no reúnen las condiciones previstas en la ley para ser tenidos como título ejecutivo, si se tiene en cuenta que respecto de los documentos no se aportan los avalúos catastrales de los bienes inmuebles al momento de la adjudicación de los mismos, como tampoco se aporta en forma real los valores comerciales de los vehículos.

Esto en consideración al contrato de prestación de servicios en su cláusula segunda del acápite del valor del contrato el cual indica lo siguiente:

"SEGUNDA: Por los bienes adjudicados a favor de la mandante en la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se cancelara a favor mandatario un porcentaje que corresponde del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el avalúo catastral a la fecha actual de los bienes inmuebles y sobre los bienes muebles o vehículos será el mismo porcentaje sobre su valor comercial." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en relación con los bienes inmuebles adjudicados, no allega los certificados de los avalúos catastrales de cada uno de ellos, al momento de su adjudicación, a fin de corroborar efectivamente el porcentaje que solicita el ejecutante por vía ejecutiva, si bien se allega la adjudicación efectuada por el

NJVH

4

juzgado de familia, así como la escritura publica donde se hace una referencia a la decisión del precitado juzgado, de esta documental, que es contradictoria frente a los valores de los bienes adjudicados, no puede extraerse que se hizo por el avalúo catastral o comercial sobre el cual se pactó el porcentaje de honorario que acá se reclaman, pues de su lectura no se desprende esto, sino una acuerdo entre las partes que asignan unos valores para cada bien.

Ahora en relacion con los vehículos adjudicados se entrará a verificar cada uno de ellos de lo siguiente manera:

A) Respecto del vehículo con placa VCF-035, la parte ejecutante allega resolución No. 082 del 27 de febrero 2019 donde se reglamenta los vehículos con el concesionario SITP y la tabla de valores de licitación pública del SITP, pero no se acredita que el vehículo en particular se encuentre sometido o haga parte de dicha licitación y tampoco puede decirse que este es el valor comercial del bien mueble conforme al pacto de honorarios. Es de acotar que en la adjudicación efectuada por el juzgado de familia, nada se dice al respecto.

B) Respecto del vehículo con placa WMM-874, la parte ejecutante allega una oferta comercial dada por CORPOTAXIS D.C., pero esta se encuentra dada sobre otro vehículo diferente es decir con una placa distinta la cual es WNU-339, además que no se tiene claridad si efectivamente este es el avalúo comercial respecto al vehículo que fue adjudicado a la Señora MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA.

C) Respecto del vehículo con placa DBM-988, la parte ejecutante indica que respecto al avalúo comercial se remite a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., num 5 el cual indica que: *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva"*, en este punto, no se allega documental donde se puede desprender el avalúo comercial de este bien, que fue el que se pactó en el referido contrato de prestación de servicios profesionales.

Aunado a lo anterior, y pese a la existencia de diferente documentales allegadas con la demanda ejecutiva, no se puede establecer de ninguna de ellas, con la certeza requerida para librar orden de apremio, el avalúo catastral de los bienes inmuebles y comercial de los bienes muebles (vehículos), contrario a ello se observa grandes diferencia en el valor que se le asignó a cada uno de los bienes adjudicados en el juzgado de familia, al dado en la escritura y a los solicitados por el ejecutante, como se desprende de la siguiente tabla:

	DESCRIPCIÓN	VALORES ESTIPULADOS EN EL JDO. 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	VALORES ESTIPULADOS EN LA ESCRITURA No. 2047 de 2019	VALORES SOLICITADOS POR EL EJECUTANTE POR EL 2.5%
1	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50S-173442	\$366.885.000	\$489.971.000	\$489.971.000
2	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-138999	\$638.918.000	\$657.688.000	\$657.688.000
3	Inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-138963	\$10.630.000	\$13.015.000	\$13.015.000
4	El 82,47% de la Busetá con placa VCF-035	\$70.000.000	\$53.193.150	\$225.965.713
5	Vehículo taxi - Base Gravable Impuesto sobre vehículo placa WMM-874	\$26.724.000	\$19.170.000	\$87.000.000

6	Vehículo camioneta -Base Gravable impuesto sobre vehículo placa DBM-988	\$42.000.000	\$40.700.000	\$61.050.000
---	---	--------------	--------------	--------------

Por lo anterior, y al tratarse de un título complejo los documentos que lo compartan no reúnen los requisitos para conformar el título ejecutivo por lo que, no es viable acceder a la solicitud de librar la orden de pago solicitada, ya que de la documental allegada no puede desprenderse los avalúos comerciales, o catastrales requeridos para realizar el cálculo sobre el porcentaje pactado como honorarios profesionales.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 79.294.482 y T.P. No. 247.513 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

TERCERO: POR SECRETARIA realícense las desanotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d2592b0f80f660d3db62ce0ffd9c3ca417b3f989de41dcf2e1b3f977e0497**

Documento generado en 15/02/2021 04:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200028300**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva, sin embargo encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comoquiera que revisado lo pretendido es el pago de honorarios profesionales por valor de (\$4.200.000), más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 25 de julio de 2017, fecha en la cual incurrió en mora el ejecutado, por tanto, el Despacho procede a liquidar lo pretendido de la siguiente manera:

Proceso	2020 - 283
Demandante	
Demandado	

Concepto	Valores
Honorarios del procesos laboral 2020 - 283	\$ 4.200.000,00

Intereses moratorios tasa máxima permitida						
Fecha inicial	Fecha Final	Días en mora	Tasa Efectiva anual máxima autorizada	Tasa nominal diaria	Valor de los honorarios adeudados	Valor de los interés por periodo
25/07/2017	31/07/2017	7	32,97%	0,0781%	\$ 4.200.000,00	\$ 22.961,37
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$ 4.200.000,00	\$ 101.686,06
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0781%	\$ 4.200.000,00	\$ 98.405,87
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,0755%	\$ 4.200.000,00	\$ 98.327,85
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$ 4.200.000,00	\$ 94.407,72



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

01/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	\$ 4.200.000,00	\$ 96.779,77
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	\$ 4.200.000,00	\$ 96.453,01
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	\$ 4.200.000,00	\$ 88.297,80
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$ 4.200.000,00	\$ 96.412,14
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$ 4.200.000,00	\$ 92.510,16
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$ 4.200.000,00	\$ 95.429,94
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$ 4.200.000,00	\$ 91.716,43
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	\$ 4.200.000,00	\$ 93.745,76
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$ 4.200.000,00	\$ 93.374,99
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	\$ 4.200.000,00	\$ 89.843,97
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	\$ 4.200.000,00	\$ 92.108,76
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	\$ 4.200.000,00	\$ 88.576,65
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$ 4.200.000,00	\$ 91.142,32
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$ 4.200.000,00	\$ 90.145,53
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$ 4.200.000,00	\$ 83.443,99
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$ 4.200.000,00	\$ 91.031,70
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$ 4.200.000,00	\$ 87.881,00
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$ 4.200.000,00	\$ 90.893,38
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$ 4.200.000,00	\$ 87.800,64
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$ 4.200.000,00	\$ 90.644,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$ 4.200.000,00	\$ 90.810,36
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$ 4.200.000,00	\$ 87.881,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$ 4.200.000,00	\$ 89.895,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$ 4.200.000,00	\$ 86.727,41
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	\$ 4.200.000,00	\$ 89.118,15
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$ 4.200.000,00	\$ 88.533,73
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$ 4.200.000,00	\$ 83.940,39
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$ 4.200.000,00	\$ 89.284,96
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$ 4.200.000,00	\$ 85.354,21
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$ 4.200.000,00	\$ 86.102,34
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$ 4.200.000,00	\$ 83.026,21
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$ 4.200.000,00	\$ 85.793,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0664%	\$ 4.200.000,00	\$ 86.508,72



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$ 4.200.000,00	\$ 83.962,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$ 4.200.000,00	\$ 85.667,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$ 4.200.000,00	\$ 81.883,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$ 4.200.000,00	\$ 83.004,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$ 4.200.000,00	\$ 82.409,84
01/02/2021	15/02/2021	15	26,31%	0,0640%	\$ 4.200.000,00	\$ 40.327,55
Valor de los intereses moratorios						\$ 3.834.252,96

Concepto	Valor
Honorarios del procesos laboral 2020 - 283	\$ 4.200.000,00
Intereses moratorios tasa máxima permitida	\$ 3.834.252,96
Valor de la liquidación	\$ 8.034.252,96

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del actual proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a148a7c1a1d5b90d21b8ea4b0e0806b9118b425b107a34386191cceaebf6f0

Documento generado en 15/02/2021 04:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho sin subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200032000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene una vez transcurridos los cinco (05) días otorgados a la parte actora, se advierte que no procedió de conformidad con lo ordenado en el proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GRETA MARLENY GALINDO BAQUERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e2517ba08b1b3d41aac04307cb4726738db7057a7ac8f5b43e577596e96674

Documento generado en 15/02/2021 04:52:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Secretaria

Bogotá D. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200332**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor DANIEL FERNANDO USCATEGUI GOMEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 6 y 27 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Los hechos de los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La pretensión del numeral 2 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten la pretensión declarativa del numeral 2 y condenatoria 8 del escrito demandatorio, en lo que respecta al contrato No. 5675 de 2012 celebrado con la Secretaria Integral Social Plantas Físicas. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia a tendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. En la pretensión condenatoria 7, deberá indicarse los días en los cuales el demandante laboró horas extras, dominicales y festivos para los proyectos que allí señaló el profesional del Derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
6. No se observa que el poder conferido a los profesionales del Derecho DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI y BRAYAN ALEXIS NIÑO CARRILLO haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
7. Aunado a la causal anterior, debe mencionarse que resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera no se encuentra determinadas las pretensiones por las cuales el demandante facultó a los profesionales del derecho. Por tal motivo deberán identificarse de manera clara y sucinta.
8. No se establecieron hechos ni pretensiones que se dirijan en contra de CONSTRUMAG JGB EQUIPOS SAS y METRO INGENIEROS SAS. Por tal motivo, deberán suprimirse del escrito demandatorio, o en su lugar formularse aquellas situaciones fácticas u omisiones, junto con el respectivo petitum fundamentado en los hechos que lleguen a narrarse, en lo que respecta a estas demandadas.
9. No se indicó en la demanda si la parte demandante tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. En caso de saber si dicho trámite ya se inició, deberá ajustar la demanda conforme a la norma antes referida.
10. No se allegó la prueba que acredite la calidad de JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, YASMÍN RUSINQUE FORERO, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, JULIO ENRIQUE BENAVIDES CASTRO y MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE como herederos determinados del señor JOSE GUILLERMO BENAVIDES, así como la Representación Legal de MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, por YASMÍN RUSINQUE FORERO. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
11. La documental obrante de los folios 97 a 178 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

12. Las pruebas de los numerales 2 y correspondientes del 8 al 22, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Respecto a la medida cautelar formulada en la demanda, el Despacho se pronunciará al respecto en el auto que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DANIEL FERNANDO USCATEGUI GÓMEZ** contra de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., CONSTRUMAQ JGB EQUIPOS S.A.S., METRO INGENIEROS S.A.S, HEREDEROS DETERMINADOS – JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, YASMÍN RUSINQUE FORERO, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, JULIO ENRIQUE BENAVIDES CASTRO Y MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada legalmente por YASMÍN RUSINQUE FORERO – E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES, y solidariamente contra la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI** y **BRAYAN ALEXIS NIÑO CARRILLO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PRONUNCIARSE sobre la medida cautelar en el auto que llegase a admitir la demanda.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff33eb935792ce54351c29f73d2b75eb90a1dd86d6e7b0928e0a4f289b80088

Documento generado en 15/02/2021 04:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda presentada por LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200033300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. El hecho 7 deberá expresarse de manera concreta, cuales fueros los conceptos concretos sobre los cuales la demandada no a efectuado los pagos ya que de manera genérica refiere los demás emolumentos causados.
4. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica respecto de la demandada CODENSA S.A. junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Pues si bien se aportó el correo electrónico en el acápite correspondiente, este no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, si bien es cierto en el poder conferido a la Dra. NELSY ESTHER VALLEJO VALLE, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la parte actora frente a la SOCIEDAD DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., el Despacho no logra entender la finalidad de la misma, toda vez que el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que *"quien afirme tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado en la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare, dentro del término de subsanación de la demanda, dicha situación e indique el derecho legal o contractual que le asiste frente a la SOCIEDAD DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.; adicionalmente, se advierte que el llamamiento en garantía deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO** contra de **SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CODENSA S.A ESP.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NELSY ESTHER VALLEJO VALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.008 y T.P. No. 90.727 del C. S. de la J, como apoderado principal del señor **LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de subsanación de la demanda, aclare su solicitud respecto del llamamiento en garantía a la SOCIEDAD DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., esto es indicando el derecho legal o contractual que le asiste. Adicionalmente, se advierte que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b8e2115560c1f23c2923def3bbecf39181884ff12279e93a2122864364ad21

Documento generado en 15/02/2021 04:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Secretaria

Bogotá D.C quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200351**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora SONIA ISABEL BARRERA URIBE y el señor WILMER FERNEY PADILLA GORDILLO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 19, 20, 21, 22, 47, 49, 50 y 57 de la señora SONIA ISABEL BARRERA URIBE y los 5, 23, 24, 25, 26, 44, 49, 52, 53, 54, 55 y 63, del señor WILMER FENEY PADILLA GORDILLO de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Los hechos de los numerales 38, 41, 53 y 56 de la señora SONIA ISABEL BARRERA URIBE y 57 y 60 del señor WILMER FENEY PADILLA GORDILLO de dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Los hechos de los numerales 5 de la señora SONIA ISABEL BARRERA URIBE y 7 del señor WILMER FENEY PADILLA GORDILLO, se enuncian diferentes circunstancias que no corresponden propiamente a funciones que pueda desempeñar un trabajador.
4. El hecho del numeral 49 reitera lo narrado en el 46, respecto de la señora SONIA ISABEL BARRERA URIBE, así como el 51 con el 48 del señor WILMER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- FENEY PADILLA GORDILLO. Por tal motivo, deberá suprimirse alguno de los hechos mencionados para cada demandante.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
 6. El poder conferido al profesional del Derecho SEBASTIAN PERDOMO FLOREZ resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera no se encuentra determinadas las pretensiones por las cuales el demandante facultó a los profesionales del derecho. Por tal motivo deberán identificarse de manera clara y sucinta.
 7. La documental obrante de los folios 110 a 112 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Si bien no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

A su vez, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor SEBASTIAN PERDOMO FLOREZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **SONIA ISABEL BARRERA URIBE** y el señor **WILMER FERNEY PADILLA GORDILLO** en contra de **BELLACOSMT S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor SEBASTIAN PERDOMO FLOREZ con C.C. No. 1.026.565.027 y T.P. No. 250.294 del C. S. de la J.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a35d60a2b4d84246d2dbfee1b0e38b1cb68879dd38958884fdfe8e02ecbf2f97
Documento generado en 15/02/2021 04:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaría

Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020037900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ FUENTES no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. No se establecen pretensiones respecto de la demandada P T A SAS, por tanto, deberá precisarse hechos y pretensiones frente a esta demandada.
3. El poder obrante a folio 22, no cuenta con presentación personal conforme al artículo 74 del C.G.P., ni obra prueba que fuera sido conferido mediante mensajes de datos conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020, toda vez que tan solo se allega el memorial-poder, sin que exista prueba que fue remitido desde el correo electrónico del demandante al apoderado. Por tanto, deberá conferirse el poder en debida forma a luces de las normas transcritas, esto es con presentación personal o a través de mensaje de datos.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **ANDRÉS GONZÁLEZ FAUFMANN** en contra **VOLANDOALTO SAS y PTA SAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:

EI ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** con C.C. No. 1.096.218.687 Y t.p. 266.417.768, y T.P No 49.247 del C. S. de la J., como apoderado principal, del demandante **ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ** conforme al poder obrante a folios 223 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b4871a2c3e3736f5d99069a76f8cd20d4acbce9b8de8bb8a1b7b5ce53e744a

Documento generado en 15/02/2021 04:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la presente demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demanda presentada por la señora MARGARITA ROSA BUITRAGO RODRÍGUEZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal que fue aportado con la demanda, por lo que se tendrá satisfecho este requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria Laboral instaurada por **MARGARITA ROSA BUITRAGO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.165.244 y T.P. No. 300.495 del C. S. de la J., como apoderado de la señora MARGARITA ROSA BUITRAGO RODRÍGUEZ, conforme al poder obrante a folio 107 a 108 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8986d2f91f63ccce8e66413bf4fd245296fa36b97f9338ceb4cd4a73e367a77

Documento generado en 15/02/2021 04:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda presentada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020039200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO CASTILLO PARRA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La demanda está dirigida contra un establecimiento de comercio el cual no es sujeto de derechos y obligaciones. Por ende, no tienen capacidad para ser sujetos procesales SL8988-2014. Así las cosas, la demanda deberá dirigirse, solamente, contra personas que ostenten dicha capacidad.
2. En armonía con lo anterior, deberá precisarse los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que deberán estar dirigidas contra personas capaces de fungir como sujetos procesales, lo que cual no incluye a los establecimientos de comercio. Por lo tanto, deberán ajustarse las mismas y cumplir con los requisitos del numeral 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio INDUMENTALICAS LUGUI YENNY HERRERA FAJARDO, que data del 02 de agosto de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de YENNY HERRERA FAJARDO como propietaria de INDUMENTALICAS LUGUI YENNY HERRERA, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo¹ hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Ahora bien, es menester indicar que, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Dr. GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria Laboral instaurada por **MARCO ANTONIO CASTILLO PARRA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO**, identificado con C.C. No. 19.365.768 y T.P. No. 49.247 del C. S. de la J., como apoderado del señor MARCO ANTONIO CASTILLO PARRA, conforme al poder obrante a folio 16 a 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ SL8988-2014 C.S.J.
WKSA / 2020-392



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48265ac5629d2ea946c74e97a094b9bf4475f862c55a523b614f609e2f751b9

Documento generado en 15/02/2021 04:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda presentada por JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR RODRÍGUEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200039800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demanda fue remitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que carencia de competencia en razón al factor territorial.

En consecuencia, se advierte que la demanda va dirigida contra TELEPERFORMACE COLOMBIA S.A.S., el cual su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, y los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda se efectuaron en la misma, por lo que se cumple con el factor territorial establecido en el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión. La demanda presentada por el señor JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR RODRÍGUEZ, en causa propia, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 del 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 3, 4, 6, 8 y 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión del numeral 1 no es clara para el Despacho, toda vez que no se tiene certeza si el demandante pretende se condene a la entidad TELEPERFORMACE COLOMBIA S.A.S. a que firmen un contrato y en que condiciones, si es así, deberá aclararse y especificarse la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La presente demanda está redactada como una acción constitucional, sin tener en cuenta los requisitos de la demanda establecidos en el numeral 25 del C.P.T. y S.S., razón por la cual deberá ajustarse su contenido a un proceso ordinario laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. No se estimó la cuantía en el presente proceso o no se indicó si la misma no es susceptible de dicha fijación.
5. No se exponen razones de derecho conforme lo establecido el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La documental obrante a folios 36 y 38 al 45, no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Es menester indicar que, si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal que fue aportado en el presente proceso, por lo que se tendrá satisfecho este requisito.

Finalmente, se evidencia que, si bien la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR RODRÍGUEZ** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: AUTORIZAR al Dr. **JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.110.494.020 y T.P. No. 278.560 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia en la presente demanda ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eac2eccb517054c357cac083c4a18fa14b1a95c897522c7419e2341ca53c37d

Documento generado en 15/02/2021 04:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha **16 de febrero de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA